

El Peruano

Sábado 11 de mayo de 2013

 **NORMAS LEGALES**

494603

tanto que la Gerencia de Informática será la encargada de brindar asesoría técnica para su implementación, las cuales a su vez se regirán por las reglas que regulan el desarrollo de las diligencias presenciales bajo el principio de inmediatez. En consecuencia, evaluada la propuesta, resulta procedente su aprobación.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 116-2013 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, Walde Jáuregui, Ticona Postigo, Meneses Gonzales, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar la Directiva N° 001-2013-CE-PJ, denominada "Procedimiento para la Ejecución de Audiencias Virtuales", que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ  
Presidente

936012-2

Reiteran la competencia de los Jueces Penales Nacionales que integran la Sala Penal Nacional sobre los casos de terrorismo y precisan procedimiento aplicable

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 043-2013-CE-PJ

Lima, 13 de marzo de 2013

VISTOS:

El Informe N° 13-2013-GA-P-PJ, remitido por el Jefe del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial; Oficio N° 762-2012-JUS/DM, cursado por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos; Oficio N° 126-2013-MC-SPN, de la Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional; Informe N° 001-2013-CFSCFE-MP-FN, emitido por el Ministerio Público; Oficio N° 5025-2012-DIRCOTE/SG.2, cursado por el General de la Policía Nacional del Perú a cargo de la Dirección contra el Terrorismo; y Oficio N° 85-2013-IN/1203, cursado por el Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo.

CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que por Resolución Administrativa N° 136-2012-CE-PJ, del 9 de julio de 2012, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial delimitó la competencia de la Sala Penal Nacional para aquellos delitos que cumplan los presupuestos materiales establecidos en el artículo 16° del Código de Procedimientos Penales, siendo de destacar los siguientes: a) gravedad, b) complejidad o masividad, y c) repercusión nacional, sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o se cometan por una organización delictiva.

**Segundo.-** Que la competencia de la Sala Penal Nacional para conocer los delitos de terrorismo cometidos en cualquier lugar del territorio nacional, se encuentra

Procedimientos Penales y nuevo Código Procesal Penal), resulta necesario precisar que la competencia objetiva, funcional y territorial de la Sala Penal Nacional para todos los casos previstos en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 136-2012-CE-PJ, -con excepción de los delitos de corrupción de funcionarios- se rigen por el Código de Procedimientos Penales y las demás normas conexas al antiguo régimen procesal penal; así como las leyes especiales en materia de terrorismo, lavado de activos, minería ilegal, trata de personas y demás delitos vinculados al crimen organizado.

**Cuarto.-** Que, en atención a las comunicaciones cursadas a la Presidencia del Poder Judicial, se ha advertido de un lado algunos problemas de interpretación y aplicación de las normas que regulan las medidas excepcionales de limitación de derechos e investigaciones preliminares, por parte de algunos órganos jurisdiccionales, principalmente aplicables en procesos por delito de terrorismo, y de otro, algunos problemas de determinación de competencia para emitir las medidas limitativas de derechos en el marco de una investigación preliminar; generándose con ello retardo injustificado en la atención de dichas medidas, así como el riesgo de la pérdida de fuentes de prueba y de la propia investigación que realiza la Policía Nacional, que en muchos casos interviene en situación de urgencia.

**Quinto.-** Que la norma vigente y el procedimiento aplicable para las medidas limitativas de derechos, en los casos previstos en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° del artículo primero de la Resolución Administrativa N° 136-2012-CE-PJ, es la Ley N° 27379 "Ley del Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares", modificada por el Decreto Legislativo N° 988, del 22 de julio de 2007. En tal virtud, la Sala Penal Nacional es el órgano competente para disponer las referidas medidas limitativas en los delitos de terrorismo acaecidos en cualquier lugar del territorio nacional, independientemente del régimen procesal penal que se estuviere aplicando en el lugar donde se cometa el delito.

**Sexto.-** Que, para tal efecto, los Jueces Penales Nacionales deberán observar con estricta rigurosidad el cumplimiento de los presupuestos de necesidad y urgencia, en atención a la naturaleza y finalidad de las medidas restrictivas de derechos; y al derecho fundamental objeto de limitación. En ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27379 establece que: "El Fiscal Provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia podrá solicitar al Juez Penal las siguientes medidas limitativas de derecho: 1. Detención Preliminar, hasta por el plazo de 15 (quince) días. Esta medida se acordará siempre que existan elementos de convicción suficientes para estimar razonablemente que se ha cometido uno de los delitos previstos en el artículo 1° de la presente ley, que la persona contra quien se dicta ha intervenido en su comisión y que se dará a la fuga u obstaculizará la actividad probatoria. (...)".

**Sétimo.-** Que la orden de detención preliminar de conformidad con el artículo 2°-A de la Ley N° 27934, "Ley que regula la intervención de la Policía y Ministerio Público en la investigación preliminar del delito", modificada por Decreto Legislativo N° 989, deberá ser puesta a conocimiento de la Policía Nacional a la brevedad posible de manera escrita bajo cargo, la cual se encargará de su ejecución. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias se podrá ordenar su cumplimiento por correo electrónico, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial.

**Octavo.-** Que en aquellos Distritos Judiciales donde por razones geográficas o de cualquier otra índole no sea posible la presencia física de un Juez Penal Nacional, para realizar el control jurisdiccional de la detención preliminar o de alguna otra medida limitativa de derecho, dicha actuación procesal podrá ser realizada por el Juez Penal de la localidad que se encuentre de turno, inclusive por el Juez de la Investigación Preparatoria, si es que en el lugar de los hechos rigiera de manera íntegra el nuevo ordenamiento procesal penal, debiendo luego remitir lo actuado al Juez Penal Nacional competente.

Asimismo, conforme lo establece el artículo 2°, numeral 1, de la Ley N° 27379, el correspondiente control jurisdiccional se realizará en un plazo no mayor de veinticuatro horas desde que se produjo la privación de la libertad, a fin que en una audiencia privada con asistencia del Fiscal y la defensa, se verifique la identidad del detenido y se garantice el ejercicio

justificada debido a que el delito de terrorismo, por su propia naturaleza, constituye un ilícito penal de evidente gravedad, especialmente complejo que genera repercusión nacional.

**Tercero.-** Que teniendo en cuenta la coexistencia de dos sistemas procesales penales en el país (Código de

de sus derechos fundamentales.

De igual forma, cuando se trate de casos de convalidación de detención preliminar por razones de urgencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juez Penal Nacional puede delegar la

494604


**NORMAS LEGALES**

El Peruano

Sábado 11 de mayo de 2013

realización de las acciones previstas en los literales a) y b) del artículo 2°-E de la Ley N° 27934.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 117-2013 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, Walde Jáuregui, Ticona Postigo, Meneses Gonzales, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con el informe del señor Meneses Gonzales, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Precisar que en los casos de terrorismo -independientemente del lugar en que se cometa el delito o se ejecute la medida de detención preliminar- el procedimiento aplicable se rige por las normas que corresponden al antiguo ordenamiento procesal penal.

**Artículo Segundo.-** Reiterar que en los casos de terrorismo, los jueces competentes a nivel nacional son los Jueces Penales Nacionales que integran la Sala Penal Nacional, por lo que las medidas limitativas de derechos deben ser dispuestas por dicho órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 2°-A de la Ley N° 27934 (modificada por el Decreto Legislativo N° 989).

**Artículo Tercero.-** Establecer que por razones de urgencia y necesidad, el Juez Penal Nacional puede delegar al Juez Penal de turno que se encuentre más próximo, inclusive al Juez de la Investigación Preparatoria, la realización del control jurisdiccional de la detención preliminar o de alguna otra medida excepcional de limitación de derechos propia de la investigación preliminar, debiendo luego ser devueltos los actuados al Juez Penal Nacional competente, quien proseguirá con el proceso penal respectivo.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que en los casos de convalidación de detención preliminar por razones de necesidad y urgencia el Juez Penal Nacional puede delegar la realización de las acciones previstas en los literales a) y b) del artículo 2°-E de la Ley N° 27934, a fin de que el Juez Penal de turno que se encuentre más próximo al lugar, o incluso el Juez de la Investigación Preparatoria, pueda disponer las medidas correctivas ante la afectación de los derechos fundamentales, debiendo luego remitir lo actuado al Juez Penal Nacional competente.

**Artículo Quinto.-** Transcribir la presente resolución al Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ  
Presidente

936012-3

Conceden                   plazo                   para                   cumplir  
redistribución de expedientes dispuesta

de trabajo de la Comisión Distrital de Descarga Procesal de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha dos de mayo de los corrientes, y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante resolución de vista, se dispuso la descarga procesal de expedientes por redistribución del 1°, 2° 3° y 5° Juzgados de Paz Letrado Permanentes de Surco y San Borja, a sus pares Transitorios de la misma localidad, culminando indefectiblemente el proceso de remisión y/o redistribución el once de abril de los corrientes, por disposición expresa de la aludida Resolución Administrativa.

Que, mediante el oficio de vista, se da cuenta de las acciones y actividades realizadas por los Órganos Jurisdiccionales inmersos en la citada redistribución de expedientes, los cuales ponen a conocimiento de la Presidencia de esta Corte, las dificultades e imposibilidad de remitir la totalidad de sus expedientes en el plazo fijado.

Que, si bien se señaló plazo perentorio para la remisión y/o redistribución de expedientes, cierto es también, que dicho plazo ha sido insuficiente para el cabal cumplimiento de lo dispuesto, como lo han hecho saber diversos Magistrados de los Juzgados indicados en la Resolución Administrativa N° 322-2013-P-CSJLI-PJ.

Que, mediante el acta de vista, se acordó conceder un nuevo plazo para concluir con redistribuir los expedientes aun no remitidos a los Juzgados de Paz Letrado Transitorios de Surco y San Borja, a fin de cumplir con el cometido del plan de descarga procesal.

Que, asimismo habiéndose dispuesto en la Resolución de vista, que la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Presidencia, ejecute informes sobre los avances de la descarga procesal, y a fin de que dicha Unidad realice el seguimiento y monitoreo a cada uno de los Órganos Jurisdiccionales (Permanentes y Transitorios), las aludidas dependencias judiciales, deberán dar cuenta a la Presidencia, al día siguiente de culminado el plazo concedido.

Que, por las razones expuestas, en uso de las facultades conferidas en el inciso 3 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 3 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras aprobado mediante Resolución Administrativa N° 214-2012-CE-PJ de fecha 5 de noviembre del 2012;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** CONCEDER el plazo de TRES días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, para cumplir cabalmente con la redistribución dispuesta por Resolución Administrativa N° 322-2013-P-CSJLI-PJ, únicamente en relación al 1° y 2° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, debiendo dar cuenta a la Presidencia de la Corte, al día siguiente del término señalado.

**Artículo Segundo.-** PONER en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima - ODECEMA, el contenido de la presente resolución para que vele por su adecuado cumplimiento, procediendo conforme a sus funciones y atribuciones en defecto de ello.

**Artículo Tercero.-** PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Gerencia General, Oficina de Control de la Magistratura OCMA, de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, Gerencia de Administración Distrital y a los Órganos Jurisdiccionales Permanentes y Transitorios.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

IVAN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS  
Presidente  
Corte Superior de Justicia de Lima

936074-1

por la Resolución Administrativa  
N° 322-2013-P-CSJLI/PJ

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 500-2013-P-CSJLI/PJ**

Lima, ocho de mayo del año dos mil trece.

VISTO:

La Resolución Administrativa N° 322-2013-P-CSJLI-PJ,  
publicada el veintiséis de marzo del presente año; el Oficio  
N° S/N-2013-1° y 2° JPL SySB-CSJLI/PJ y el Acta de sesión

---

Reconforman la Comisión Distrital  
para la Descarga Procesal de la Corte  
Superior de Justicia de Lima

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRESIDENCIA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 503-2013-P-CSJLI/PJ**

Lima, 6 de mayo de 2013

---